

RESOLUCIÓN N° 001/057-V-2020-CETC-CR

EXP. N° 057-V-2020-CETC-CR
ALEX RICARDO ZAMBRANO TORRES
Lima, nueve de junio del año dos mil veintiuno

VISTA:

La solicitud de reconsideración de fecha DIECIOCHO de MAYO de 2021 formulada por el postulante ALEX RICARDO ZAMBRANO TORRES contra los resultados de EVALUACIÓN CURRICULAR.

Antecedentes

Síntesis de la solicitud impugnatoria

- a) El postulante ALEX RICARDO ZAMBRANO TORRES sostiene que ha publicado y escritos libros en forma permanente y se encuentran corroborado, según indica, y adjunta anexos en su recurso de reconsideración.
- b) Indica también que ha publicado revistas tanto en instituciones públicas como en forma particular, siendo o bien director de las mismas en las revistas o responsable de edición en instituciones públicas.
- c) Para lo cual, adjunta la relación de sus libros, revistas e investigaciones; como documentos que acreditan las publicaciones, tales como constancias, recortes periodísticos, oficios y diplomas.

Considerandos

- 1.1. El literal 12.2 del artículo 12° de la RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (en adelante el Reglamento), señala que “la información consignada por el postulante en la ficha de inscripción y demás documentos tienen carácter de declaración jurada”, según lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sujetándose a las responsabilidades civiles y penales. (énfasis agregado)
- 1.2. La información presentada por el postulante, incorporada formalmente a su respectiva carpeta, es materia de regulación en el literal 1 del artículo 14° del Reglamento, que señala: “El postulante o los terceros proponentes, consignan la información solicitada en la ficha de inscripción y adjunta en la carpeta de inscripción ...” (énfasis agregado)
- 1.3. La información de la carpeta de postulante es para todos los efectos el universo documental respecto del cual emite pronunciamiento la Comisión Especial, sin que sea posible la incorporación de nuevos documentos en ninguna etapa del proceso.

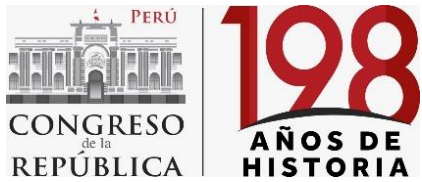
- 1.4. Respecto de la evaluación en el aspecto de la LABOR DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA JURÍDICA, el criterio adoptado por la Comisión especial ha sido teniendo en cuenta lo informado por el CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA – CONCYTEC, entidad pública que, para la evaluación de este aspecto ha tomado en cuenta los documentos presentados por los postulantes al momento de su inscripción publicadas en la página web del Congreso de la República y lo declarado por los propios postulantes en el CTI Vitae del CONCYTEC.
- 1.5. El numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento, establece que en el acto de calificación de documentos se asigna un puntaje a cada aspecto acreditado por el postulante, según la tabla de evaluación curricular establecida al efecto en el artículo 29° del Reglamento. Es responsabilidad del postulante acreditar los documentos materia de evaluación. (énfasis agregado). Esta calificación –además- la efectúan los miembros de la Comisión Especial de manera individual, según también lo dispone el numeral 28.3 del artículo 28° del mencionado Reglamento.
- 1.6. En ese sentido, la calificación ha sido asignada individualmente por cada uno de los miembros de la Comisión en aplicación de los criterios establecidos por el Reglamento y el resultado final ha sido elaborado matemáticamente por la presidencia, en ese sentido, únicamente podría ser materia de la discusión de la calificación asignada a un postulante la existencia de un error material numérico en la evaluación individual; la existencia de un error material numérico en el cálculo del resultado colectivo final; la existencia de un error numérico en el cálculo de promedio matemático; la omisión de evaluación de algún documento de la carpeta; o, la discrepancia respecto de alguna condición formal en la adopción del acuerdo.
- 1.7. Los cuestionamientos al criterio de los evaluadores no son materia de cuestionamiento por el resultado final de la calificación de la etapa. En todo caso, el postulante que se considere afectado por el criterio de aplicación sustancial de alguno de los miembros de la Comisión, puede hacer valer su objeción en las vías correspondientes.
- 1.8. En consecuencia, siendo que el cuestionamiento formulado por el postulante no se encuentra en ninguno de los supuestos que podrían ser corregidos por esta Comisión, corresponde declarar improcedente lo pedido.

Por tanto, la COMISION ESPECIAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCION DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reconsideración del postulante ALEX RICARDO ZAMBRANO TORRES contra los resultados de EVALUACIÓN CURRICULAR, en el concurso de selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional.

Artículo Segundo. – Declarar DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento.



Comisión Especial de Selección de Candidatas o Candidatos
Aptos Para la Elección de
Magistrados del Tribunal Constitucional

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROLANDO RUIZ PINEDO
JOSÉ VEGA ANTONIO
TANIA RODAS MALCA
DIETHEL COLUMBUS MURATA
CESAR GONZALES TUANAMA
JOSÉ LUIS LUNA MORALES
JIM ALÍ MAMANI BARRIGA
JORGE PÉREZ FLORES
MARÍA CRISTINA RETAMOZO LEZAMA